Exp. 595-2021-EPEN-00305
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0493

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se transcribe más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00283, del 10 de febrero de 2025, en la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025 a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de abril del 2021, fue depositada una querella con constitución en actor civil por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted].

b) En fecha 29 de junio de 2021, mediante instancia contentiva de acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, el licenciado [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] acusado de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la resolución penal núm. 595-2022-SRES-00926, de fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta auto de no ha lugar en beneficio del ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *acusado por la alegada violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan "el Golpes y Heridas", en perjuicio de* [redacted] *y el Estado dominicano, al entender que la acusación presentada por el Ministerio Público carece de elementos de pruebas suficientes ya que las pruebas presentadas no superan el estándar de probabilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO****: ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *como consecuencia del presente proceso.* ***TERCERO****: declara el proceso libre de costas.* ***CUARTO****: informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días, a los fines de recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la notificación de esta, en caso de inconformidad.* ***QUINTO****: ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso* [*sic*].

d) No conforme con la referida decisión el querellante y actor civil [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00147 en fecha 8 de mayo de 2024**,** objeto del

Av. [redacted] *Esq.* [redacted] *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil* [redacted], *de generales anotadas, representado por* [redacted] *y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, en contra de la resolución penal número 595-2022-SRES-00926 de fecha 16/12/2022, (auto de no ha lugar), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma dicha resolución en virtud de las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio****: Sentencia fundamentada en la no valoración de las pruebas del imputado y la valoración de su conducta para imponerle la pena que se le impuso violación 172, 416, 417-2, y 422-2, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Es preciso señalar que la Corte a qua incurre en una mala valoración de la prueba cuando establece en la página 10 de la resolución recurrida "que esta corte luego de analizar el vídeo observa que el imputado transitaba solo, manejando una pasola y que al ver la patrulla policial motorizada acierta distancia y que cuando le pasa cerca al imputado este le tira un manotazo para agarrarlo pero la victima pierde el control en el vídeo señala además la corte a qua "oportuno precisar que por lo que se observa en el vídeo, el hecho ocurrió en horas de la noche, durante el periodo de toque de queda decretado por el Poder Ejecutivo por la existencia de la pandemia del COVID-19, donde estaba prohibido a los ciudadanos salir de sus casas; ya que se observan las calles desoladas y dos camionetas de la Policía Nacional en laborales de patrullaje es preciso señalar que la Corte a qua hace una mala valoración de la prueba audiovisual que contienen los vídeos donde se ve claramente cuando el imputado le da un golpe a la víctima y por ese golpe que le infiere el imputado es que la víctima choca con el contén, en el vídeo se aprecia cuando el imputado le da el golpe a la víctima [redacted] y posterior este pierde el control de su vehículo por lo que la juez a quo incurre en una mala valoración de la prueba. incluso la misma corte admite que en el vídeo se ve claramente cuando el imputado le tira manotazo. AGRAVIOS: Que la inexistencia de razones para justificar la decisión rendida en la especie ha generado un perjuicio a nuestro defendido, con un auto de no ha lugar frente a un hecho que está más que claro por lo que pretendemos la modificación de la sentencia recurrida, lo que ha generado un estado de indefensión y perjuicio a nuestro representante por lo que pretendemos la modificación de la sentencia.

Av. [redacted] ***Esq.*** [redacted] ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

4. En el medio propuesto el recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte *a qua* endilgándole que ha incurrido en mala valoración de la prueba audiovisual que contienen los videos donde se ve claramente cuando el imputado le da un golpe a la víctima y por ese golpe que le infiere el imputado es que la víctima choca con el contén, en el video se aprecia cuando el imputado le da el golpe a la víctima [redacted] y posterior este pierde el control de su vehículo por lo que la juez *a quo* incurre en una mala valoración de la prueba.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió a analizar la decisión impugnada llegando a la conclusión siguiente:

> *Que la juez del Tribunal a quo para dictar auto de no ha lugar en favor del imputado le fue suficiente valorar las pruebas audiovisuales que fueron ofrecidas; en ese sentido, en el numeral 17 estableció lo siguiente: 17. Que en cuanto a la prueba audiovisual consistente en un CD-R marca Smartbuy (52X 80min''700MB), conteniendo cinco (5) vídeos, se puede advertir que el relato fáctico contenido en la acusación no se corresponde con lo contenido en las pruebas audiovisuales, ya que no se observa que el imputado haya inferido golpes a la víctima, más bien se visualiza que este último venía a alta velocidad y al ver al policía, es decir al imputado y no detener o disminuir la marcha perdió el control chocando con el contén, y fue esto lo que le provocó los golpes y heridas que están recogidas en el certificado médico, por tanto, de lo anterior desprende que el imputado no puede ser penalmente responsable pues no cometió golpes y heridas según el artículo 309 del Código Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano en perjuicio del señor [redacted]". Que esta corte luego de analizar detenidamente las referidas pruebas audiovisuales observa, que el imputado transitaba solo, manejando una passola, y al ver la patrulla policial motorizada a cierta distancia, reduce la marcha como el que se va a detener, pero luego acelero para evitar ser apresado; cuando le pasa cerca al imputado, quien junto a otro policía realizaba labores de patrullaje, este le tira un manotazo por la espalda como para agarrarlo, pero la víctima haciendo un pequeño movimiento con la passola, logra esquivarlo, pero es ahí, cuando aparentemente, porque no se ve en el vídeo, que pierde el control y entonces choca con el contén y se ocasionan los golpes y heridas. En consecuencia, no habiendo certeza de que el imputado haya golpeado o empujado a la víctima, y que esto haya sido la causa directa de que se cayera de la passola en la que transitaba y se golpeara; esta corte estima que, en tales circunstancias, los elementos de pruebas aportados ante la audiencia preliminar resultan ser insuficientes para fundamentar la acusación que por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas voluntaria, presentó el órgano acusador en contra del imputado; por consiguiente, en virtud de lo que dispone el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, tal y como fue dispuesto en la resolución recurrida, procede dictar auto de no ha lugar en favor del encartado. Oportuno precisar, que por lo que se observa en el vídeo, el hecho ocurrió en horas de la noche, durante el periodo de toque de queda decretado por el Poder Ejecutivo por la existencia de la pandemia del COVID-19, donde estaba prohibido a los ciudadanos salir de sus casas; ya que se observan las calles desoladas y dos camionetas de la Policía Nacional en labores de patrullaje.

6. De la lectura de la decisión hoy recurrida en casación, se verifica que se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, con respecto a la decisión que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe, dispone que la corte de apelación resuelve mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que si esta Sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión deberá dictar una decisión propia sobre el asunto.

7. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las

pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

8. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 12:30 A. M. el imputado* [redacted] *mientras se encontraba en sus labores como miembro de la Policía Nacional, le propinó un golpe en el rostro a la víctima* [redacted]*, quien se trasladaba a bordo de la motocicleta tipo pasola marca Suzuki, que al ser golpeado se deslizó en el pavimento y resultó con lesiones consistentes en fracturas faciales múltiples y trauma facial severo, según certificado médico legal 2021-762. Hechos ocurren momento en que el referido acusado se trasladaba en la parte trasera de la motocicleta color blanco placa M-7914, motocicleta correspondiente a la patrulla policial marcada con el número V-9 en las tapas laterales, conducida por el sargento mayor* [redacted]*, quienes se dirigieron al referido lugar a fin de controlar una fiesta que se realizaba en medio del horario del toque de queda establecido por el Estado de emergencia, cuando el acusado* [redacted] *se desmonta de la motocicleta e inmediatamente lanzó un golpe a la víctima* [redacted]*, quien iba a bordo de una pasola, impactándolo en el rostro y tumbándolo de la motocicleta en que este se desplazaba. Dichos hechos fueron vistos por el señor* [redacted]*, quien iba junto a la víctima, a bordo de otra motocicleta. Además, dichos hechos quedaron captados por cámaras de vídeo vigilancia próximo al*

lugar de los hechos, vídeo que fue entregado de manera voluntaria por el señor [redacted].[1]

10. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: *a) Documentales: 1. Original de denuncia núm. 20201-2021-001047, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor* [redacted], *por ante el Ministerio Público, en contra de* [redacted]; *2. Original de acta de denuncia de fecha cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor* [redacted], *por ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en contra de* [redacted]; *3. Original de orden judicial núm. 595-2021-SAUT-00688, de fecha doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, debidamente ejecutada. 4. Original de oficio núm. 058 de fecha dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitido la Sección de Recursos Humanos del Departamento de la Policía Nacional de La Vega, a solicitud del Mag.* [redacted]; *5. Original de acta de entrevista de fecha seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo.* [redacted], *Ministerio Público de La Vega, al sargento mayor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm.* [redacted]; *6. Original de acta de entrevista*

[1] Acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del [redacted], presentado por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de junio del 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fecha siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo. [redacted], Ministerio Público de La Vega, al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; 7. Original certificación de entrega de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo. [redacted]; procurador fiscal de La Vega; con la cual probaremos que el señor [redacted] hizo entrega de un CD-R, marca Smartbuy (52X 80min/700MB), conteniendo cinco (5) vídeos en el cual se pueden visualizar los hechos. Prueba pericial: 1. Original de certificación médico legal núm. 2021-762, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], médico legista del INACIF, evaluación realizada a la víctima [redacted]; con el cual probaremos que el mismo sufrió lesiones consistentes en fracturas faciales múltiples y trauma facial severo. 2. Original de certificación médico legal definitivo núm. 2021-1647, de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], médico legista del INACIF, evaluación realizada a la víctima [redacted]. Prueba ilustrativa: 1. Dos (2) impresiones en hoja 8½ por 11 de dos fotografías de la moto-patrulla color blanco, marcada con el núm. V-9, placa M-7914; con las cuales probamos de manera ilustrativa que es la motocicleta en que se trasladaba el imputado [redacted] al momento de los hechos, motocicleta que era conducida por el sargento mayor [redacted]. Prueba audiovisual: 1. Un CD-R, marca Smartbuy

Av. [redacted] ***Esq.*** [redacted] ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

(52X 80min/700MB), conteniendo cinco (5) vídeos. Prueba material: 1. Un CD-R color blanco con mamey, marca Smartbuy (52X 80min/700MB). Pruebas testimoniales: 1. Testimonio de [redacted]*, y, 2. Testimonio de* [redacted].

11. La parte querellante constituida en actor civil, señor [redacted] se adhirió a la acusación del Ministerio Público y solicitó como pretensiones civiles la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), y presentó los siguientes medios de pruebas: Pruebas testimoniales: 1. señores [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega. Pruebas audiovisuales: 1. Un CD. Prueba ilustrativa: 1. Fotografía.

12. Por su parte, la defensa técnica del imputado [redacted] aportó los siguientes elementos probatorios: Pruebas documentales: 1. Intimación al Ministerio Público. 2. Carta de ruta. 3. Certificación de recibo de documentos y arma de reglamento. 4. Informe de novedad policial. Prueba ilustrativa: 1. CD contentivo de imágenes de lo ocurrido.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

13. El juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público planteó sus motivaciones en el sentido de que en cuanto a la prueba audiovisual consistente en un CD-R, marca Smartbuy (52X80min/700MB), conteniendo cinco (5) videos, se puede advertir que el relato fáctico contenido en la acusación no se corresponde con lo contenido en las pruebas audiovisuales, ya que no se observa que el imputado haya inferido golpes a la víctima, más bien se visualiza que este último venía a alta velocidad y al ver al policía, es decir, al imputado y no detener o disminuir la marcha perdió el control chocando con el contén, y fue esto lo que le provocó los golpes y heridas que están recogidas en el certificado médico, por tanto, de lo anterior se desprende que el imputado no puede ser penalmente responsable, pues no cometió golpes y heridas, según el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], entendiendo en ese sentido que los elementos de prueba ofertados por el Ministerio Público resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe la posibilidad de incorporar nuevos; mientras que la Corte *a qua* para confirmar dicha decisión estableció lo consignado en el fundamento 5 de la presente decisión, donde se recoge que ciertamente el imputado realizó un manoteo hacia la víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Así las cosas, entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, que en la apreciación de la prueba audiovisual, sustento de ambas instancias judiciales para dictar auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], esta Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que en la valoración de dicha prueba ambas instancias discrepan en su apreciación, ya que el juez de instrucción establece *que no se observa que el imputado haya inferido golpes a la víctima*, y la corte de apelación establece *que cuando le pasa cerca al imputado, quien junto a otro policía realizaba labores de patrullaje, este le tira un manotazo por la espalda como para agarrarlo*, […] *no habiendo certeza de que el imputado haya golpeado o empujado a la víctima, y que esto haya sido la causa directa de que se cayera de la pasola en la que transitaba y se golpeara;* duda que el uso de la lógica y la máxima de la experiencia nos indica, puede ser disipada en un juicio oral, público y contradictorio con la valoración de las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente con las pruebas testimoniales; en tal sentido, contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua,* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado [redacted] resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el querellante y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

16. Así las cosas, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

17. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted] por la probable violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

21. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, en fecha 15 de junio de 2021; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en contra del imputado [redacted], por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: el **Ministerio Público**: a) Documentales: 1. Original de denuncia núm. 20201-2021-001047, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor [redacted]; 2. Original de acta de denuncia de fecha cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor [redacted]; 3. Original de orden judicial núm. 595-2021-SAUT-00688, de fecha doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, debidamente ejecutada. 4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Original de oficio núm. 058, de fecha dos (2) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitido la Sección de Recursos Humanos del Departamento de la Policía Nacional de La Vega, a solicitud del Magdo. [redacted]; 5. Original de acta de entrevista de fecha seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo. [redacted], Ministerio Público de La Vega, al sargento mayor [redacted], dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; 6. Original de acta de entrevista de fecha siete (7) de abril del dos mil veintiuno. (2021), realizada por el Lcdo. [redacted], Ministerio Público de La Vega, al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; 7. Original certificación de entrega de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), realizada por el Lcdo. [redacted]; procurador fiscal de La Vega; con la cual se probará que el señor [redacted] hizo entrega de un CD-R, marca Smartbuy (52X 80min/700MB), conteniendo cinco (5) videos en el cual se pueden visualizar los hechos. Prueba pericial: 1. Original de certificación médico legal núm. 2021-762, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], médico legista del INACIF, evaluación realizada a la víctima [redacted]; con el cual se probará que el mismo sufrió lesiones consistentes en fracturas faciales múltiples y trauma facial severo. 2. Original de certificación médico legal definitivo núm. 2021-1647, de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], médico legista del INACIF, evaluación realizada a la víctima [redacted]; Prueba ilustrativa: 1. Dos (2) impresiones en hoja 8½ por 11 de dos fotografías de la moto-patrulla color blanco, marcada con el núm. V-9, placa M-7914; con las cuales se probará de manera ilustrativa que es la motocicleta en que se trasladaba el imputado [redacted] al momento de los hechos, motocicleta que era conducida por el sargento mayor [redacted]. Prueba audiovisual: 1. Un CD-R, marca Smartbuy (52X 80min/700MB), conteniendo cinco (5) vídeos. Prueba material: 1. Un CD-R, color blanco con mamey, marca Smartbuy (52X 80min/700MB); Pruebas testimoniales: 1. Testimonio de [redacted], y, 2. Testimonio de [redacted]. **Parte querellante**: Pruebas testimoniales: 1. Señores [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted]-5, y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega. Pruebas audiovisuales: 1. Un CD. Prueba ilustrativa: 1. Fotografía. **Defensa**: Pruebas documentales: 1. Intimación al Ministerio Público. 2. Carta de ruta. 3. Certificación de recibo de documentos y arma de reglamento. 4. Informe de novedad policial. Prueba ilustrativa: 1. CD contentivo en imágenes de lo ocurrido.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a [redacted], en calidad de imputado; a

[redacted], víctima-querellante-actor civil; y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a [redacted]; y conmina a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]